



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 y 1170 de 1997 y en uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto 561 de 2006, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 110 del 31 de Enero del 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA Hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución 1382 de 6 de julio de 2000, otorgó permiso de vertimientos al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA ubicado en la carrera 9 No. 2 – 58 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad. Acto administrativo notificado el 21 de julio de 2000 al señor Dagoberto Alemán Moreno identificado con la C.C No. 19.418.396 de Bogotá y con constancia de ejecutoria del 31 de julio del mismo año. Este permiso venció en el mes de julio de 2005

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

La Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento de la Secretaría Distrital Ambiente en uso de sus facultades de seguimiento, realizó visita, el día 25 de mayo de 2006 al establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA TERCERA** ubicado en la carrera 9 No. 2 – 58 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, y con fundamento en esta emitió el Concepto Técnico No. 5469 del 23 de junio de 2006, con el cual concluyó:

| |
|--|
| Servicios adicionales |
| <i>Como servicios adicionales al lavado de vehículos el establecimiento presta los servicios de monatallantas.</i> |
| Fuente de abastecimiento de agua y Volumen de agua registrado en las tres últimas facturas |
| <i>La fuente de abastecimiento de agua es el pozo profundo sin presentar la concesión de aguas subterráneas.</i> |
| Separación interna de redes hidrosanitarias |
| <i>En la visita técnica realizada al establecimiento, no se pudo comprobar la separación interna de las redes hidrosanitarias ni los puntos de descarga al acueducto.</i> |
| Componentes del sistema de tratamiento del sistema de agua residual industrial |
| <i>El establecimiento cuenta con 2 puntos de descarga al acueducto de la siguiente manera:</i> |
| <i>- Punto de descarga 1: sobre la Calle 2 Sur con un sistema de tratamiento primario conformado por 2 rejillas perimetrales, 1 sedimentador y 1 caja de inspección externa.</i> |
| <i>- Punto de descarga 2: sobre la Carrera 9 con un sistema de tratamiento primario conformado por 2 rejillas perimetrales, 1 sedimentador y 1 caja de inspección interna.</i> |
| Sistema de ahorro y uso eficiente de agua |
| <i>El establecimiento no cuenta con un sistema de ahorro y uso eficiente de agua.</i> |
| Valores última caracterización |
| <i>No ha sido realizada.</i> |
| Manejo de lodos |

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2

RESOLUCIÓN NO. 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

| |
|---|
| <i>No posee un sistema de tratamiento y almacenamiento de lodos.</i> |
| <i>Piso presente en la zona de lavado</i> |
| <i>Presenta un piso en concreto en mal estado.</i> |
| <i>Insumos utilizados en la actividad de lavado automotor</i> |
| <i>Los insumos utilizados son: Shampoo y desengrasante, sin presentar fichas técnicas de estos.</i> |

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento **NO CUMPLE** con los requerimientos que rigen la materia".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Visto el expediente DM-05-98-295, se observa que el establecimiento viene operando, sin contar con el permiso de vertimientos respectivo, toda vez que el mismo fue otorgado para su funcionamiento con la Resolución 1382 de 2000 y esta venció en el mes de julio de 2005. Es de anotar que al interior de esta unidad y especialmente dentro del expediente, no se encontró solicitud de renovación del mismo, incumpliendo así con las normas ambientales vigentes.

De otra parte, con la visita practicada el 25 de mayo de 2006, se pudo comprobar que a la fecha, se encuentra incumpliendo las condiciones exigidas para el desarrollo de la actividad, toda vez que no se pudo comprobar la separación interna de las redes hidrosanitarias, no cuentan con sistema de ahorro y uso eficiente del mismo, no ha realizado caracterización, no posee área de secado y almacenamiento de lodos, y pisos en mal estado entre otros.

Es importante señalar que las conductas nocivas producidas por agentes sea por acción o por omisión que causen deterioro o daño ambiental, imponen la necesidad de iniciar investigación administrativa, a efectos de que se establezcan y declaren las correspondientes responsabilidades y que se provea su reparación. En este sentido ha de tenerse muy en cuenta el principio constitucional que rige la responsabilidad en materia ambiental, en el sentido de que todo aquel que cause un daño al ambiente debe indemnizarlo, indemnización que comprende diferentes variables.

Igualmente se constató que el establecimiento no contaba con un área adecuada para el manejo de los lodos provenientes de la actividad de lavado, lo cual constituye una infracción de tipo ambiental, ya que la Resolución 1170 de 1997, artículo 29 así lo determina al disponer que el almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

En lo atinente a la no presentación de la caracterización de sus vertimientos, ni reportar los resultados periódicamente a la entidad, omitió un deber establecido en el Decreto 1594 de 1984, artículo 164. Esta omisión en la presentación de información, representó para la autoridad ambiental, no contar con los elementos técnicos para ejercer un debido seguimiento ambiental con relación a los vertimientos del establecimiento. Al respecto vale aclarar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como herramientas de manejo

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental ejerce un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Para esta Secretaría, es claro que es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, principio que no se está cumpliendo en el establecimiento en cuestión, teniendo en cuenta que con las conductas anteriormente descritas, se incumplió las exigencias de esta entidad.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico No 5469 de 23 de junio de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial Hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra del señor DAGOBERTO ALEMÁN MORENO identificado con la C.C No. 19.418.396 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA TERCERA** ubicado en la Carrera 9 No. 2 – 58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por su presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente.

Que de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor DAGOBERTO ALEMÁN MORENO identificado con la C.C No. 19.418.396 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA TERCERA** ubicado en la Carrera 9 No. 2 – 58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, el propietario del establecimiento en mención, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial el artículo 8, en virtud del cual, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 *Ibidem*, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4

RESOLUCIÓN NO. 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que dentro de las consideraciones aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, dispone:

"Artículo 164. Cuando el Ministerio de Salud, las EMAR o las entidades delegadas lo exijan, los usuarios deberán caracterizar sus vertimientos y reportar los resultados periódicamente a la entidad solicitante".

"Artículo 197. El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad".

"Artículo 202. Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

"Artículo 207. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes".

Que la Resolución 1074 de 1997, expedida por este Departamento expone:

"ARTICULO 1o. A partir de la expedición de la presente providencia, quien vierta a la red de alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

Que la Resolución 1170 de 1997, expedida por este Departamento expone:

"ARTICULO 5. Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo".

"ARTICULO 16. Ahorro de Agua. Las estaciones de servicio y establecimientos afines que comiencen su construcción a partir de la vigencia de esta norma, deberán contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, mediante la implementación de mecanismos de captura e incorporación al proceso de lavado las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado".

"ARTICULO 29.- Almacenamiento de Lodos de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

ARTICULO 30. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá el disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficial sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental".

De acuerdo con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que sean

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN NO. 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que la Resolución 110 de 31 de enero de 2007, delegó en cabeza del Director Legal Ambiental, la función de "Expedir los actos administrativos, de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas".

Que en conclusión es obligación de esta Secretaría por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y teniendo en cuenta el concepto de desarrollo sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor DAGOBERTO ALEMÁN MORENO identificado con la C.C No. 19.418.396 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA TERCERA** ubicado en la Carrera 9 No. 2 – 58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, por transgredir presuntamente el Decreto 1594 de 1984 artículo 164, la Resolución 1074 artículo 1 y 1170 de 1997, artículos 5, 16, 29 y 30.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor DAGOBERTO ALEMÁN MORENO identificado con la C.C No. 19.418.396 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA TERCERA** ubicado en la Carrera 9 No. 2 – 58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presuntamente, no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente, no contar con pisos en buen estado que garanticen la impermeabilidad y la no filtración de sustancias, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997, artículo 5.

CARGO TERCERO: Presuntamente, no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA 1170 de 1997 artículo 16.

CARGO CUARTO: Presuntamente, no contar con área de almacenamiento de lodos, contraviniendo la Resolución 1170 de 1997, artículo 29.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0988

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

CARGO QUINTO: Presuntamente, no conocer la disposición final de los lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución 1170 de 1997 artículo 30.

CARGO SEXTO: Presuntamente no haber registrado sus vertimientos ni contar con permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución 19074 de 1997, artículo 1.

ARTÍCULO TERCERO: El propietario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente DM-05-98-295, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del C.C.A.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia, en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo, al señor DAGOBERTO ALEMÁN MORENO identificado con la C.C No. 19.418.396 de Bogotá, propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO LA TERCERA** ubicado en la Carrera 9 No. 2 - 58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

04 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: María José Cáceres Gutiérrez
CT. 5469 23.06.06 Exp. DM-05-98-295
Autolavado la Tercera

